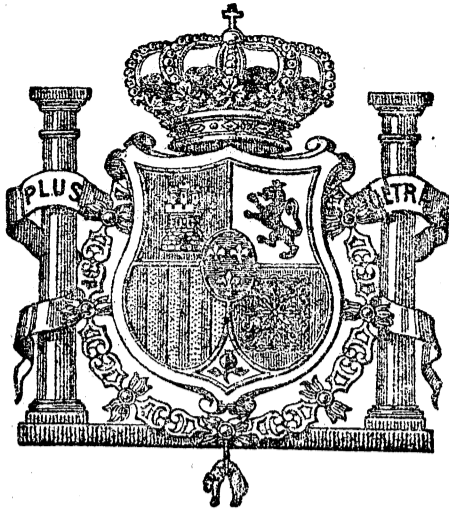


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCELLERIA.**

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Carolina, viuda de S. A. R. el Príncipe heredero de Dinamarca Fernando, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante seis dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Comision encargada de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica, y en el procedimiento administrativo, D. Dionisio Lopez Roberts, Conde de la Romera; D. Acisclo Miranda, D. Angel Barroeta, D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo; D. Francisco Belmonte, D. Augusto Amblard, D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdoviera; D. Victor Arnau y D. Juan de la Concha Castañeda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en nombrar Vocales de la Comision que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879 ha de redactar un proyecto de reformas en la organizacion administrativa, civil y económica, y en el procedimiento administrativo, á D. Justo Pelayo Cuesta, D. Francisco Ramirez Carmona y D. José Gallostra y Frau, en el concepto de Senadores; D. Fidel Garcia Lomas y D. Federico Bas, en el de Diputados á Cortes; D. Pio Gullon y Don Estandislaio Suarez Inclán, en el de Consejeros de Estado, y D. Eugenio Alau y D. Enrique Lopez-Puigcerver, en el de Jefes superiores de Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado me ha presentado D. Juan de la Concha Castañeda; declarándole cesante con

el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. José Maluquer y Tirrell, Senador del Reino, comprendido en el art. 26 de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la misma poblacion, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Ortila el 6 de Setiembre de 1879 se acordó rechazar por trámites de justicia las intrusiones que D. Isidro Valero venia haciendo en el monte comun del pueblo, autorizando al Alcalde y al Síndico para que ejercitaran las acciones correspondientes:

Que en cumplimiento de este acuerdo, los citados Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Ortila dedujeron en 3 de Noviembre del mismo año de 1879 demanda de interdicto para recobrar la posesion del monte Reguero de Valcorba, del comun de vecinos de Ortila, de la cual habian sido despojados por D. Isidro Valero; y sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio en 11 de Diciembre siguiente:

Que en 28 del mismo mes de Diciembre acudió Don Isidro Valero al Gobernador de la provincia de Huesca, alegando que en la Seccion de Fomento de aquel Gobierno pendia expediente incoado á solicitud del exponente para el deslinde de un monte de su propiedad llamado Reguero de Valcorba, en la parte colindante con el del comun de vecinos de Ortila; y que habiéndose presentado por parte del Ayuntamiento para retener la posesion del citado monte un interdicto en el que habia ya recaído el auto restitutorio, las providencias del Juzgado invadian la competencia de la Administracion en este asunto, y suplicaba que se dirigiese oficio requiriendo al Juzgado de inhibicion en el interdicto:

Que el Gobernador oyó á la Comision provincial, la cual expuso que la cuestion promovida por el Ayuntamiento como de propiedad y posesion era de naturaleza civil y no administrativa: que el deslinde administrativo decretado en 14 de Noviembre no se habia llevado á efecto, siendo de notar que no aparecia que el monte de Valero lindase con el comun de Ortila, y que siendo posterior la providencia administrativa decretando el deslinde á la interposicion del interdicto, éste no contrariaba ningun acuerdo anterior de la Administracion; por lo que opinaba que en el caso de ser posterior la providencia administrativa á la incoacion del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Ortila, no creia procedente el requerimiento de inhibicion:

Que el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, en el que exponiendo que, con arreglo á la ley municipal, los Alcaldes tienen derecho para conservar el estado posesorio de los bienes del Municipio y para reivindicar administrativamente las intrusiones recientes que datan de ménos de

año y dia, el Ayuntamiento no debió interponer el interdicto ni el Juzgado admitirlo: que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 corresponde á la Administracion el deslinde de los montes públicos: que declarado en estado de deslinde el monte de Valero, deslinde que tiene por objeto conservar el estado posesorio de las cosas públicas, el interdicto sobre dividir la continencia de la causa haria ineficaz la accion administrativa: que el auto restitutorio ya dictado no es obstáculo para entablar la competencia, porque las sentencias para los efectos de la competencia, le requería de inhibicion y citaba el párrafo quinto del art. 73 de la ley municipal, los artículos 20 y 43 del reglamento de 17 de Marzo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, oyendo al actor en el interdicto y al Promotor fiscal, y despues de reclamar para mejor proveer los informes emitidos en el expediente por la Comision provincial y la Seccion de Fomento de la provincia, dictó auto declarándose competente, porque fenecido el interdicto sin haberse interpuesto apelacion de la sentencia que recayó en él, y no contrariando aquella providencia alguna administrativa, no hallaba términos hábiles para la inhibicion, y así lo comunicó al Gobernador:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que declara que es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, estan sometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes..... 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

Que por tratarse de terrenos que el Ayuntamiento de Ortila conceptúa de aprovechamiento comun de los vecinos del pueblo y de una usurpacion reciente de los mismos, es de competencia de la Administracion resolver lo que corresponda acerca del estado posesorio de dichos terrenos, sin que sea obstáculo la sentencia recaída en el interdicto, pues se ha declarado repetidas veces que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que puedan suscitarse contiendas de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Formado el expediente que previenen los artículos 10 y 11 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 14 del reglamento para su ejecucion, con objeto de resolver la variacion del trazado de la carretera de tercer orden de Santa María de Nieva á Olmedo por Santiuste, Ceruelos y El Llano, en la provincia de Segovia, sustituyendo estos dos últimos pueblos por los de Bermuy y Fuente de Santa Cruz: resultando de aquel que tanto el Gobernador de la provincia, la Diputacion provincial,

la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, como el Ingeniero Jefe en sus informes, demuestran las ventajas que para el Estado y el tráfico en general resultarían de adoptar la variación radicada; y conforme con la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera que en el plan general del Estado figuraba entre las de tercer orden de la provincia de Segovia con la denominación de Santa María de Nieva á Omedo por Santiuste, Ceruelos y El Llano, queda sustituida por la de Santa María de Nieva á Olmedo por Sant Juste, Bermuy y Fuente de Santa Cruz.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Atilano Fernandez Negrete, Capitan de Artillería,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección Estadística, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Robustiano Arnau.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Vengo en disponer que D. Federico García Leaniz cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fernando Silva y Valle,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cayetano de Pineda y Santa Cruz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valencia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Carlos Moraud.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido en 24 de Febrero último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre de D. Valentin Jimenez y Fernandez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Octubre de 1879, que desestimó la pretension del recurrente, para que le fuera condonada la parte de indemnización que debia satisfacer al Municipio de Canencia por aprovechamiento abusivo de pastos en los montes de dicho pueblo:

Resulta que en 22 de Agosto de 1879 acudió el interesado al Ministerio de Fomento solicitando que se le condonara la parte de indemnización por daños cometidos con sus ganados, alegando que al imponerle la multa se habia cometido el error de fijarla como si el ganado fuera cabrio, cuando era lanar el que se denunció; y además que se le estimó reincidente sin que resultara probado el haberlo sido:

Que pedido informe al Gobernador de la provincia de Madrid, se elevó al Ministerio el expediente instruido con este fin, del cual aparece que denunciado el hecho de pastoreo abusivo por parte de los ganados de Valentin Jimenez en la dehesa Horcajada, declarada tallar, el Gobernador impuso al referido Valentin Jimenez la multa de 2.800 pesetas, igual cantidad por daños y el doble como reincidente, siendo el total de lo que debia satisfacer 11.200 pesetas; pero en vista de lo alegado por el Alcalde del pueblo, el mismo Gobernador condonó la multa, dejando subsistente el resarcimiento de daños:

Que Valentin Jimenez pidió al Gobernador que mandara al Ayuntamiento no le exigiera más cantidad por aquel concepto que la que ya habia entregado; y demostrado que le restaban por satisfacer 1.045 pesetas, si bien el Gobernador las condonó en un principio, por acuerdo posterior, á solicitud del Alcalde, revocó este último acuerdo y mandó á Valentin Jimenez que ingresara el completo de las 2.800 pesetas:

Que con presencia de los referidos antecedentes recayó la Real orden de 24 de Octubre de 1879, al principio extractada, desestimando la solicitud del interesado:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden impugnada no era declaratoria de derechos; y que si desestimó la instancia del recurrente fué por carecer el Ministerio de competencia para ello, lo cual implicaba inhibitoria; no pudiendo en ningun caso resoluciones de esta índole dar lugar á revision en vía contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por aquellos que la promuevan la supuesta preexistencia de un derecho que las dichas resoluciones pudieran haber lastimado:

2.º Que al desestimar la Real orden reclamada la pretension del recurrente para que se le eximiera del pago de la indemnización que debió satisfacer al Ayuntamiento de Canencia no se pudo causar agravio á los derechos del interesado, pues ninguno le asistia á que le fuera otorgada dicha gracia:

3.º Que por lo tanto, en el presente caso no existe fundamento alguno sobre el cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una reclamación del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal contra la providencia dictada por V. S. reconociendo al pueblo de Argamasilla de Calatrava el derecho al aprovechamiento gratuito de varios montes, las Secciones de Fomento y Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido en 4 de Febrero último el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Diciembre último se ha remitido á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo el expediente instruido con motivo de una reclamación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Ciudad-Real sobre una providencia del Gobernador de dicha provincia, por la que reconoció al pueblo de Argamasilla de Calatrava el derecho al aprovechamiento gratuito de varios montes.

Resulta de sus antecedentes que á consecuencia de la formación del Plan forestal y su aprovechamiento en la

expresada provincia, el Ayuntamiento del indicado pueblo expuso á dicha Autoridad en 3 de Agosto de 1879 que desde tiempo inmemorial venian sus vecinos aprovechando el baldiaje de los montes titulados Valdelobos, Las Solanas, Las Umbrias y otros, y que la pérdida de dicho derecho no podia menos de producir una gravísima perturbación, lastimando intereses por todos conceptos respetables; por lo que suplicaba que el mencionado Plan se arreglara en un todo al anterior, respetando los derechos que los mencionados vecinos tenían al baldiaje de los repetidos montes:

Por decreto del Gobernador, fecha 26 de Agosto del mismo año, se ordenó á la corporación peticionaria que acreditase por medio de expediente justificativo los derechos que reclamaba, con certificación de los títulos que poseyese; y no pudiendo presentar ningunos, se practicó como medio supletorio una información testifical ante el Alcalde de Argamasilla de Calatrava, y en su virtud tres vecinos de dicha villa declararon que los terrenos baldíos á que se referia la pretension del pueblo, situados en los puntos denominados Valdelobos, Las Solanas y Las Umbrias, habian sido constantemente disfrutados por el vecindario, y que su aprovechamiento era desde tiempo inmemorial, segun habian oido á sus predecesores.

En vista del resultado de esta información, la Comisión provincial propuso que el distrito forestal manifestase si los terrenos de que se trataba eran de los que debian incluirse en el catálogo, y qué clase de arbolado contenian; y acordado así, el Ingeniero Jefe informó que los precitados montes, como de carácter público, debian ser incluidos en los catálogos, y que de hecho lo estaban ya en la clase de enajenables, hallándose poblados de monte bajo, cuyos productos se utilizaban para pastos principalmente para el ganado cabrio.

Consignado esto por el Ingeniero, se pasó de nuevo el expediente á la expresada Comisión provincial; y si bien en un principio no consideró suficiente la declaración de tres testigos para acceder á la pretension del Ayuntamiento, manifestado luego por el distrito forestal que no existia antecedente alguno en contrario, opinó favorablemente; y en su virtud el Gobernador de la provincia, por decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado, reconoció el derecho al aprovechamiento gratuito de los terrenos anteriormente citados á favor de los vecinos de Argamasilla de Calatrava, sujetándoles no obstante á la intervención del distrito forestal en la parte puramente facultativa á fin de que no sufrieran perjuicio alguno.

El Ingeniero Jefe del distrito, no conformándose con esta resolución por considerarla contraria á las disposiciones de la Real orden de 26 de Setiembre de 1879, aprobatoria del plan forestal de la provincia, y no encontrar bien justificados los derechos reclamados por el pueblo, lo puso en conocimiento de la Dirección general del ramo por conducto de la referida Autoridad superior de la provincia; y remitido el expediente á informe de la Junta consultiva del ramo, en 15 de Octubre último opinó que tratándose de unos montes declarados enajenables, su resolución era de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, con arreglo á las leyes desamortizadoras y demás disposiciones vigentes.

El Negociado correspondiente del Ministerio, hallándose conforme con lo expuesto por la Junta en su anterior dictamen, fué de parecer que debia de anularse la providencia del Gobernador de Ciudad-Real como dictada fuera del círculo de sus atribuciones; pero que teniendo en cuenta lo preceptuado en el último párrafo, art. 14 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, debia pasarse el expediente á este Consejo para que las Secciones de Fomento y Hacienda consultasen lo que estimasen más acertado.

Cumpliendo las Secciones con lo preceptuado en la Real orden que acompaña á este expediente, y examinados todos sus antecedentes, deben manifestar á V. E. que en la esencia se hallan tambien de acuerdo con lo que resulta de los informes anteriormente extractados.

Apareciendo de la comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal, fecha 21 de Enero del año último, que los montes de que se trata se encuentran incluidos en el catálogo de los enajenables por el Estado y que no pertenecen á los que por sus condiciones arbóreas deben figurar en el general de los exceptuados, con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1863, es evidente que la resolución de la solicitud del pueblo de Argamasilla de Calatrava, tal como se ha presentado al Gobernador de la provincia, se encuentra fuera de las facultades que la actual legislación de Montes confiere á la expresada Autoridad; porque, segun se deduce de los acuerdos del Ayuntamiento, de sus reclamaciones y de la información testifical practicada ante el Alcalde de la mencionada villa, no se circunscriben sus gestiones á que se le respete en ninguno de los usos y costumbres á que se refieren las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1860 y 4 de Junio de 1862, sino á que se le reconozca el aprovechamiento



gratuito de los montes que designa; y como de la resolución que en este caso se adoptara habría de resultar una declaración de aprovechamiento común, se vendría naturalmente á prejuzgar un hecho que por su índole especial compete sólo al Ministerio de Hacienda, con arreglo á la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, instrucción de 31 del mismo mes y año y Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Bajo este punto de vista, las Secciones no pueden ménos de considerar improcedente el decreto del Gobernador de 4 de Marzo del año próximo pasado, y en su sentir no debe hacerse alteración alguna en el plan actual de aprovechamiento, mientras por el referido Ministerio de Hacienda no recaiga una resolución que determine el verdadero carácter de los montes á que se contraen las pretensiones del pueblo.

Son, por tanto, las Secciones de parecer:

1.º Que no resultando de la competencia del Gobernador de Ciudad-Real el conocimiento de la cuestión que en este expediente se ventila, procede dejar sin efecto la providencia dictada por esta Autoridad en 4 de Marzo del año último, en virtud de la que reconoció á los vecinos de Argamasilla de Calatrava el derecho al aprovechamiento gratuito de los montes titulados Valdelobos, Las Solanas, Las Umbrias y demás que son objeto de su reclamación.

2.º Que una vez comprendidos dichos montes en el catálogo de los enajenables por el Estado, los mencionados vecinos, en el caso de insistir en su pretensión, deberán dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Hacienda, incoando el oportuno expediente de excepción de la manera que determina la referida ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones anteriormente citadas.

3.º Y por último, que mientras por el indicado Ministerio no recaiga una resolución en virtud de la que se fije el verdadero carácter de los repetidos montes, ya procediendo á su enajenación, ya concediendo ó denegando la excepción solicitada, deben estos continuar en la forma establecida por el plan de aprovechamiento últimamente aprobado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Vista una instancia de D. José F. Nespral, vecino y del comercio de Gijón, en solicitud de que se habiliten los puntos llamados *La Portilla* y *El Castillo*, sobre el río Nalon, en la provincia de Oviedo, para el embarque del mineral de hierro extraído de varias minas que en aquellos terrenos posee:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que de los expresados informes aparece demostrada la conveniencia de acceder á la instancia, tanto porque con la concesión del permiso solicitado se facilitará la explotación de las minas del recurrente, haciendo posible la explotación del mineral en buenas condiciones económicas, cuanto porque la próxima Aduana de San Estéban de Pravia puede intervenir fácilmente todas las operaciones que en los mencionados puntos se practiquen cuando los intereses de la Hacienda lo exijan.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que se habiliten los puntos del río Nalon, en la provincia de Oviedo, llamados *La Portilla* y *El Castillo*, para el embarque de mineral de hierro, cualquiera que sea su destino, con autorización y documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia, y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros que en los puntos de que se trata presta servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Vista la comunicación de V. S., fecha 19 de Noviembre último, en que remite copia de la consulta hecha por esa Comisión provincial referente á sí los dos meses que

se conceden en el art. 187 de la ley de reemplazos para la sustitución y redención pueden contarse á los reclutas disponibles desde el día en que sean llamados para cubrir bajas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se atenga V. S. á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 28 de Agosto de 1878, según el cual el plazo para la presentación de sustituto debe contarse desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, sin hacer distinción alguna entre las dos situaciones que expresa el art. 16 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Lorenzo Seguí contra una providencia del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á la reposición de un escalon en cierta casa de su propiedad y al pago de un impuesto exigido por el Ayuntamiento de Mahon.

El interesado acudió á dicha Autoridad superior alzándose del acuerdo en que aquel Ayuntamiento le negó la autorización que había solicitado para reponer un escalon saliente de la casa de su propiedad, núm. 15, sita en la travesía del paseo de la Miranda, y la exención que también pedía del pago del arbitrio sobre escaleras colocadas en la vía pública, y que se le había impuesto por la que posee en la casa núm. 22, sita en el anden del Poiniente.

En cuanto al primer extremo, manifestó que el escalon saliente no ha desaparecido por la acción del tiempo ni por un acto de su voluntad, sino por haberlo quitado una mano extraña y criminal, y que privada la casa de él, quedaría completamente inservible. Con relación al segundo extremo expuso: que según la certificación que acompañaba, expedida por el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Mahon, la escalera de su casa núm. 22 se halla construida en un terreno que en época remota adquirieron sus causantes del Estado, al cual pagaban, como él paga hoy, un censo, por lo que no tiene el Ayuntamiento el derecho de imponerle el arbitrio, invocando en apoyo de este aserto la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal, puesto que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y como las obras del muelle en que radica la escalera se han construido por el Estado, no puede ser objeto de arbitrio alguno municipal.

El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, desestimó el recurso, en consideración á que el Ayuntamiento había obrado con arreglo á sus atribuciones respecto á la reposición del escalon, y á que el art. 136, concordado con el 137 de la ley, le autorizaba para establecer arbitrios municipales sobre las escaleras.

La Sección entiende que el Ayuntamiento, al negar al interesado el permiso para recomponer el escalon de su casa, obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que se atemperó á lo que dispone el art. 89 reformado de las Ordenanzas municipales de la localidad.

Y como en este acuerdo no se infringió ley alguna, debe sostenerse la providencia del Gobernador que la confirmó, pudiendo el interesado acudir donde y en la forma que crea procedente si juzga que ha sido perjudicado en sus derechos.

Esto en cuanto al escalon de la fachada de la casa. En cuanto á la escalera que da á las obras del muelle, opina la Sección que no puede exigirse por el Ayuntamiento el impuesto cuya excepción solicita D. Lorenzo Seguí, porque probado como está, con el documento que ha presentado, que sus causantes adquirieron el derecho de construir dicha escalera mediante el pago de un censo al Estado, hay que reconocer que su adquisición fué á título oneroso, y por lo tanto que está dispensado del impuesto con arreglo al citado art. 137 de la ley municipal, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre obras y servicios costeados con los fondos del común de vecinos, cuando el aprovechamiento se verifique por personas ó clases determinadas, siempre que no hayan realizado la adquisición por título oneroso y con anterioridad.

La Sección, en virtud de lo expuesto, es de parecer:

1.º Que debe confirmarse la providencia reclamada en cuanto por ella se negó á D. Lorenzo Seguí la autorización para reponer el escalon de su casa.

Y 2.º Que procede declarar al recurrente exento de satisfacer el impuesto sobre la escalera sita en el muelle, debiéndose revocar en esta parte el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Joaquín María de Azagra contra una providencia del Gobernador de Soria relativa á las obras que tenía aquel proyectadas en una de las paredes de la casa sita en el pueblo de Almazan.

El interesado acudió al Ayuntamiento pidiendo que se prohibiera el juego de pelota en la citada pared, y aquella corporación desestimó esta solicitud porque la pared estaba destinada desde 1844 á juego de pelota sin reclamación de los dueños de la finca, porque para el mismo objeto fué levantada en 1848 á costa del Municipio.

Contra este acuerdo se alzó el interesado ante la Superioridad manifestando que había presentado á la corporación municipal documentos justificativos de su propiedad.

En este estado, como D. Joaquín María de Azagra empezase á demoler la pared y protestasen de este hecho 209 vecinos de la villa, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que estaba pendiente de resolución la alzada interpuesta, dispuso que en el término de tercero día repusiera Azagra la pared al estado que tenía ántes de proceder á su derribo; pero la ejecución de este acuerdo, á petición del interesado, fué suspendida por el Gobernador de la provincia.

Informando la Comisión provincial á dicha Autoridad, manifestó que el acuerdo del Ayuntamiento envolvía una cuestión de derecho, acerca de la cual sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia; y que siendo llamada la Administración á mantener el estado posesorio hasta tanto que recaiga sentencia del Tribunal, creía que Azagra debía acudir al Juzgado de primera instancia en demanda del derecho de que se creyera asistido, dejando la pared en el ser y estado que tenía hasta la resolución del pleito.

En el mismo sentido resolvió el Gobernador.

Entiende la Sección que el Ayuntamiento ha obrado dentro de las atribuciones que le confieren los artículos 72 y 73 de la ley municipal, tanto al negarse á prohibir que se jugara á la pelota en una pared destinada al objeto desde 1844, como al oponerse al derribo de esta.

La cuestión que se ha promovido en este expediente envuelve en efecto la de propiedad que funda el interesado en los títulos que posee, y el Ayuntamiento en la servidumbre que ha adquirido por el trascurso del tiempo, confirmada, según parece, por la construcción que se permitió hacer al pueblo en el muro á fin de habilitarlo para juego de pelota.

Esta cuestión es de las que deben resolver los Tribunales de justicia, y á ellos puede acudir el recurrente si lo cree oportuno.

La providencia reclamada estuvo, pues, en su lugar, y por tanto opina la Sección que debe desestimarse el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Cipriano de Rivas, que representa á Doña Vicenta Pelaez de Beronda, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1878, por la cual se dispuso que la demandante debe satisfacer el impuesto de derechos reales á razón del 4 por 100 por la suma de 80.000 pesetas que le ofreció como arras su marido D. José Beronda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que por escritura otorgada ante el Notario D. Manuel

Caldeiro en 18 de Enero de 1863 D. José Beronda ofreció á su futura esposa Doña Vicenta Pelaez como arras la suma de 80.000 pesetas, que confesó cabia en la décima parte de sus bienes, bajo la condicion de que falleciendo la Doña Vicenta antes que el otorgante sin dejar hijos, no tendria obligacion de devolver aquella cantidad que era ofrenda como aumento de dote, y se obligaba á pagar al mismo tiempo que los bienes de esta; en 19 de Enero se efectuó el matrimonio:

Que fallecido D. José Beronda en 12 de Junio de 1876, bajo testamento que en 16 de Enero de 1863 habia otorgado ante el Notario Caldeiro, se efectuaron las operaciones de testamentaria, que fueron aprobadas judicialmente, adjudicándose á la viuda bienes muebles é inmuebles para el pago de las 80.000 pesetas á que ascendian las arras prometidas:

Que presentadas á liquidacion estas operaciones, el liquidador del distrito practicó dos, una relativa al heredero D. Arturo Beronda, que no tiene relacion con el objeto del pleito, y otra, la señalada con el núm. 2.240, que exigia á Doña Vicenta Pelaez el 2 y medio por 100 de las 80.000 pesetas adjudicadas como arras:

Que contra ellas reclamó ante la Administracion económica D. Justo Martínez, apoderado de Doña Vicenta Pelaez, solicitando que se anulara la liquidacion girada á la viuda, supuesto que no debian devengar derechos las arras que se ofrecieron como aumento de dote; y aquella dependencia, de conformidad con el Oficial Letrado, acordó en 18 de Febrero de 1878 anular dicha liquidacion, previniendo al liquidador que en su equivalencia girara una á la interesada por el 4 por 100 sobre el capital de 80.000 pesetas como donacion entre cónyuges, segun la legislacion vigente en 1865:

Que de este acuerdo se alzó el mismo apoderado para ante la Direccion general de Contribuciones suplicando se declarara que Doña Vicenta Pelaez, como adjudicataria de bienes de la testamentaria de su esposo, no adeudaba derechos de ninguna especie á la Hacienda pública:

Que la Direccion, de acuerdo con el Oficial Letrado, confirmó la resolusion de la Administracion económica, pero entendiéndose que debia adjudicarse á la interesada en pago de parte de las arras una parte proporcional de las 9.037 pesetas que le correspondian en ropas y ajuar de casa, y en esa parte considerarse la donacion exenta de impuestos:

Que en 30 de Abril se alzó D. Justo Martínez para ante el Ministerio de Hacienda pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, declarando que Doña Vicenta Pelaez nada debe á la Hacienda por el concepto que se le giran liquidaciones:

Que la Direccion dispuso que se desestimara el recurso de alzada y se confirmara el acuerdo apelado:

Que en este mismo sentido emitió su informe la Asesoría general, fundándose en que reducida la cuestion á determinar si las arras tienen el carácter de donaciones entre cónyuges ó el especial de donacion *propter nuptias*, es evidente que publicadas las leyes de Toro que llamaron donacion *propter nuptias* á la porcion de bienes que los padres dan á los hijos para sostener las cargas del matrimonio, las arras, con relacion al impuesto, son una donacion entre cónyuges sujeta á los derechos establecidos á la fecha de su constitucion, pero cuyo pago no debe efectuarse hasta la muerte del donante; en cuyo tiempo, con arreglo á la clase de bienes que resulten adjudicados, se determina el tipo de la liquidacion; y como la ley de 25 de Junio de 1864, vigente en 1865, cuando se ofrecieron las arras, señala el 4 por 100 á las donaciones de bienes inmuebles entre cónyuges, y la adjudicacion hecha á la recurrente en la testamentaria de su esposo ha consistido en esa clase de bienes, es indudable que el 4 por 100 es el tipo que debe satisfacer la interesada;

Y que de conformidad con estos dictámenes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 22 de Octubre de 1878 confirmando el acuerdo apelado, y desestimando el recurso interpuesto por Doña Vicenta Pelaez, viuda de Beronda.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 20 de Noviembre, dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 14 de Marzo de 1879 el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre de Doña Vicenta Pelaez, suplicando que se deje sin efecto, y que se declare que la demandante nada adeuda á la Hacienda en el concepto por que se la han exigido derechos de transmision de dominio como adjudicataria de bienes inmuebles en la testamentaria de su marido para el pago de 80.000 pesetas que éste la ofreció en arras como aumento de dote:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado Rivas dió por reproducido su escrito de demanda, y presentó una escritura otorgada en 27 de Mayo de 1877 ante el Notario Caldeiro, comprensiva de las operaciones de la testamentaria de D. José Beronda, al objeto de hacer constar que éste no aportó bienes inmuebles al matrimonio y si valores, de donde deduce que las arras consistieron en esta clase de bienes;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden impugnada.

Vista la ley 1.ª, tit. 11, Partida 4.ª, segun la cual «lo que el varon da á la mujer por razon de casamiento es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir como donacion que da el varon á la mujer por razon que casa con ella, é tal donacion como esta dizen en España propiamente arras; mas segun las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de arras há otro entendimiento, porque quier tanto decir como peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer:»

Vistas las leyes 50, 51 y 54 de Toro, que son 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se fija el nombre de arras á la donacion que el esposo da ó promete á la mujer por causa de matrimonio:

Vistas las leyes 33 y 29 de Toro, 4.ª y 5.ª de la Noví-

sima Recopilacion, en que se concreta el nombre de dote ó donacion *propter nuptias* á la que hacen los padres al casar los hijos:

Vista la base 8.ª de las señaladas con la letra E en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, que dice: «En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base 6.ª, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante.» «Excepcionalmente: primero, las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; segundo, las donaciones *propter nuptias*; y unas y otras devengarán sólo el derecho de medio por 100:»

Vista la base 6.ª del mismo Real decreto, que establece que los legados de propiedad á favor de parientes dentro del cuarto grado de marido á mujer y de mujer á marido paguen el 4 por 100:

Vista la base 1.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que establece el derecho del 4 por 100 de los bienes raíces en los legados de propiedad entre cónyuges:

Visto el art. 28, caso 6.º, del reglamento de 14 de Enero de 1873, que exceptúa del impuesto de derechos reales las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal:

Considerando que, convenidas las partes en la legislacion aplicable al caso, falta sólo para resolver el presente litigio determinar si con arreglo á nuestro derecho las 80.000 pesetas que como arras ofreció á la demandante Doña Vicenta Pelaez su marido, hoy difunto, D. José Beronda, están comprendidas en el concepto general de donaciones entre los cónyuges, en el especial de donacion *propter nuptias*, ó constituyen una aportacion directa de la interesada al matrimonio:

Considerando que si bien la demandante, fundándose en la definicion que de la donacion *propter nuptias* da la ley de Partida ántes citada, sostiene que ese es el concepto que merecen las arras de que se trata, es lo cierto que vigentes las tambien citadas leyes de Toro, é insertas en la Novísima con preferencia á las Partidas, sólo puede hoy estimarse como donacion *propter nuptias* lo que los padres dan al hijo para sostener las cargas matrimoniales:

Considerando que tampoco pueden estimarse como una aportacion directa de la interesada al matrimonio y excludida del impuesto, segun el art. 28 del reglamento, puesto que la traia en virtud de donacion del marido, y no adquirió en ellas el dominio hasta la muerte de aquel;

Y considerando que en virtud de lo expuesto, las 80.000 pesetas dadas en arras no pueden estimarse sino como donaciones entre cónyuges, que equiparados á los legados deben satisfacer el 4 por 100 en la forma y modo que dispone la orden reclamada, segun las disposiciones del Real decreto de 1843, por haberse pagado en bienes inmuebles;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez-Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Manuel de Posadillo, D. Antonio Guerola y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Vicenta Pelaez, viuda de D. José Beronda, contra la Real orden de 22 de Octubre de 1878, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 28.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa de Maryland. (Bahia Chesapeake.)

FARO DE LA ISLA SHARP. (A. H., núm. 23/129. Paris 1881.) Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, el faro de la isla Sharp, en la embocadura del Rio Choptank, ha sido destruido por los hielos.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 386 de la IX.

##### Costa de Delaware.

CAMPANA DE CHERRY. (A. H., núm. 23/130. Paris 1881.) Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, en el faro anterior de enfilacion de los Placeres de la isla Cherry, rio Delaware, se ha colocado en 1.º de Febrero de 1881 una campana que en tiempo de cerrazon da un toque de 13 en 15 segundos.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 386 de la IX.

#### CANAL DE LA MANCHA.

##### Costa NO. de Francia.

VALIZA DE FIS COUS. (ISLAS DE CHAUSEY.) (A. H., número 17/98. Paris 1881.) Segun el Capitan del Alcyone, la valiza del Fis Cous ha sido arrebatada por la mar.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 207 de la II.

#### MAR DE LAS ANTILLAS.

##### Isla de Santo Domingo. (Golfo de Puerto-Principe.)

LUZ DE LAMENTIN. (A. H., núm. 23/132. Paris 1881.) Segun anuncio del Ingeniero general del Gobierno haitiano, la luz de la punta de Lamentin no es blanca y giratoria, con destellos rojos de medio en medio minuto, como se habia anunciado últimamente, sino roja y giratoria, con eclipses de medio en medio minuto; es decir, que durante la rotacion del cilindro entre dos destellos deja de verse. (Véase el Aviso núm. 92 de 1880.)

Cartas números 63, 192 y 215 de la seccion I; y 144, 293 y 723 de la IX.

#### SENO MEJICANO.

##### Costa de Tejas.

FARO FLOTANTE DE GALVESTON. (A. H., núm. 23/131. Paris 1881.) Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, desde el 10 de Marzo de 1881 la luz del faro flotante que se halla fondeado por dentro de la barra, á la entrada de la bahia de Galveston, en lugar de ser blanca como ántes es fija roja.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 143 y 180 de la IX.

#### CANAL DE FORMOSA.

##### Costa E. de China.

PIEDRA DOUGLAS. (N. f. S., núm. 6/148. Berlin 1881.) Segun la Gaceta de Emuy, en el canal septentrional entre las islas del Pasaje y Red Yit el vapor Douglas ha tropezado en una piedra aguda y de costa extension con sólo 1,2 metros de agua encima á bajamar de sizigias, desde la cual demoran: una piedra que vela 0,3 metros al N. 21° 13' E.; la cima occidental de la isla occidental del Pasaje al N. 48° 45' O.; y la cima de la isla Cliff al S. 49° O.

Por las sondas y los reconocimientos del Magpie, buque inglés en comision hidrográfica, aparecen otras dos piedras, distantes entre sí 1,3 cable, de N. 14° E. á S. 14° O. La septentrional tiene 3,7 metros de agua encima á bajamar de sizigias, y se halla á 3,9 metros al S. 9° O. de la piedra de 0,3 metros; mientras que la meridional sólo tiene 1,8 metros de agua á bajamar de sizigias.

Dicho pequeño canal, á causa de los bajos y escollos de que está sembrado, no puede recomendarse.

El casco del Douglas se halla á 1,5 cables al N. 68° E. de la piedra de 0,3 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° 45' NO. en 1881.

Cartas números 574 de la seccion I; y 41 y 479 de la V.

#### MAR AMARILLO.

##### Costa E. de China. (Rio Yang-Tse.)

BOYA INTERIOR DEL WATERMAN. (N. f. S., núm. 6/149. Berlin 1881.) La boya interior del banco Waterman se ha pintado de rojo; porque marca el costado de estribor á las embarcaciones que suben por el canal del Yang-Tse. Por lo demás dicha boya continúa en el mismo sitio de ántes.

Cartas números 574 de la seccion I; y 42 y 517 de la V.

Madrid 19 de Marzo de 1881.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha dispuesto que desde el 4 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 2.490 al 98 de señalamiento.

Madrid 4.º de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

### Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de esta fecha, y para evitar toda duda, se ha dispuesto que la regla 2.ª de las que han de observarse en la subasta que el dia 16 del actual ha de celebrarse en esta Direccion general, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 30 de Marzo último y publicado en la GACETA del 31 del mismo, para adquirir 1.191.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, á perjuicio del contratista D. Francisco Carreras, sea y se entienda sustituida por la siguiente:

«2.º El precio tipo para la subasta y sobre el cual se admitiran proposiciones en más ó en menos será el de 2 pesetas 79 céntimos por cada kilogramo en limpio de tabaco, por el cual fué adjudicado el servicio á D. Francisco Carreras.»

Lo que en cumplimiento de aquella disposicion se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta; en el concepto de que serán admisibles las proposiciones que hallándose ajustadas á las demás reglas que el citado pliego de condiciones establece presenten los licitadores, aun cuando los precios que ofrezcan sean mayores que el que rige en el contrato abandonado por D. Francisco Carreras.

Madrid 4.º de Abril de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.



**Banco de España.**

Habiéndose extraviado siete resguardos de depósito de efectos, números 69.518, 69.519, 69.520, 100.616, 111.939, 111.941 y 124.439, expedidos por este establecimiento en 14 de Junio de 1873 los tres primeros, 26 de Mayo de 1877 el cuarto, 11 de Junio de 1878 quinto y sexto, y el 9 de Mayo de 1879 el último, á favor de D. Tomás Jimenez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 21 de Mayo próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—1441

**Banco Hipotecario de España.**

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Marzo de 1881.

ACTIVO.		Posetas.
Accionistas.....		30.000.000
Caja y Banco de España.....		3.997.006'90
Cartera.....		3.190.189'63
Valores.....		7.548.327'72
Préstamos hipotecarios.....		26.310.557'87
Moviliario y material.....		78.957'12
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	
Gastos de adaptación.....	258.257'11	
Semestres hipotecarios.....		2.454.512'46
Varios.....		364.539'43
Intereses devengados de los préstamos hipotecarios.....		487.441'61
Préstamos sobre valores y dobles.....		480.494'78
Cuentas corrientes.....		1.434.768'74
Pagarés descontados.....		938.113'32
Gastos generales.....		15.043.466'15
		99.060'64
		92.127.433'37
PASIVO.		
Capital social.....		50.000.000
Reserva obligatoria.....	841.768'07	
Idem especial.....	1.187.860'90	
Cédulas hipotecarias.....		1.999.628'97
Idem id. por amortizar.....		24.427.436'71
Idem id. amortizadas por reembolsar.....		1.363'29
Billetes hipotecarios.....		1.670.050
Idem id. amortizados.....		4.435.750
Varios.....		273.000
Cuentas corrientes.....		242.865'62
Semestres anticipados.....		3.564.277'31
Intereses á pagar.....		18.562'98
Efectos á pagar.....		873.892'07
Préstamos hipotecarios diferidos.....		570'15
Intereses á realizar sobre pagarés descontados.....		456.351'92
Ganancias y pérdidas:		2.945.299'61
Saldo del ejercicio de 1880.....	705.836'86	
Ejercicio de 1881.....	482.291'54	
A realizar.....	10.258'34	
		4.198.386'74
		92.127.433'37

Madrid 1.º de Abril de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, A. Llerente. X—1352

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia que en 14 del actual elevan á este centro directivo D. Rafael Flores y otros vecinos de Medina-Sidonia solicitando autorización para construir un tranvía desde dicha ciudad á la villa de Puerto-Real: vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia; esta Dirección general ha resuelto autorizar á los citados D. Rafael Flores y demás firmantes de la instancia para que en el término de un año practiquen los estudios necesarios para el proyecto del mencionado tranvía; entendiéndose que esta autorización se considera otorgada con sujeción al art. 57 de la vigente ley sobre ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

**Asociación general de ganaderos.**

Con arreglo á lo que previene el art. 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril; á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Segun lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario general, Miguel Lopez Martínez.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Lugo.**

**Comisión fiscal.**

Nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal para actuar en el expediente que en juicio contradictorio se ha de instruir con motivo del incendio acaecido en este pueblo el día 1.º de Diciembre del año próximo pasado, en el

que el cabo segundo de la Guardia civil D. Ramon Losada Vazquez, y guardias segundos Manuel Janeiro Rodriguez y Antonio Arango Tejada prestaron excelentes servicios, á fin de que tenga cumplido efecto la ley, y ver si los citados individuos son acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por el presente y término de 20 dias, á contar desde la fecha de su insercion, se convoca, cita y llama á todas las personas que tengan antecedentes ó presenciasen dicho siniestro para que en cumplimiento de lo que determina el art. 5.º del reglamento de la mencionada Orden civil de 30 de Diciembre de 1857 depongan cuanto sepan y los conste acerca del particular, señalando para recibir estas declaraciones la Casa Consistorial de este distrito, donde podrán dirigirse por espacio de los dias marcados, excepto los festivos, de nueve á once de la mañana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento general.  
Guntín 24 de Marzo de 1881.—El Fiscal, Pedro Diaz.

**Diputación provincial de Málaga.**

El día 1.º de Mayo próximo, de una á dos de la tarde, se verificará en los salones de esta Diputación provincial la subasta para contratar el servicio de impresion, publicación y circulación del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1881 á 1882, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El tipo máximo de la subasta será el de 2.000 pesetas, admitiéndose proposiciones á la baja, que se redactarán precisamente en esta forma:

D. N. N., vecino de....., según la cédula personal número....., que presenta, con establecimiento tipográfico abierto (ó si no lo tiene, expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), y reuniendo cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de impresion y publicación del Boletín oficial de la provincia de Málaga durante el año económico de 1881 á 1882, con sujeción en un todo á las condiciones publicadas para esta subasta, por la cantidad de..... (se expresará por letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 29 de Marzo de 1881.—El Gobernador accidental, Joaquín Ruiz Callejon.

**Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco Salguero ó sus herederos, caso de haber fallecido, Administrador que fué de los Maestrazgos de Infantes, á fin de que se presenten en esta Administración económica para enterarles de un asunto que les interesa; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Real 30 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Carlos Cote.

**Administración económica de la provincia de Oviedo.**

Ignorándose el paradero de D. Timoteo Gutierrez, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Salas, se le emplaza en el término de 30 dias para que se presente en la Administración económica de esta provincia á responder á los cargos que le resultan en el expediente instruido á consecuencia de la liquidación de la renta de tabacos, llevada á efecto por la misma, y de la cual resulta un débito á favor de la Hacienda de 15 pesetas 30 céntimos.

Oviedo 29 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio del Castillo.

**Pliego de condiciones para la primera subasta de construcción de un bote que ha de prestar servicio al cuerpo de Carabineros de esta provincia.**

1.º El tipo para la subasta será el de 1.717 pesetas 44 céntimos.

2.º El remate debe ser aprobado por la Superioridad; y recibido que sea en estas oficinas, se pondrá en conocimiento del rematante á fin de que dé principio á las obras y las lleve á pronto término.

3.º Si el rematante no cumple con lo prevenido en la condición anterior, así como si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo al presupuesto, previo el oportuno reconocimiento facultativo, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se le irroguen á la misma, exigiéndosele la responsabilidad por la vía administrativa en conformidad á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

4.º La Hacienda, previa consignación de los fondos necesarios al efecto, se compromete á satisfacer la cantidad en que sean rematadas las obras tan luego como del reconocimiento facultativo que debe efectuarse resulten admisibles y se haga cargo de ellas el cuerpo de Carabineros.

5.º El contratista no puede exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnización de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no esté expresamente consignado en este pliego.

6.º Si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarlas ó disminuirlas, el contratista queda obligado á ejecutar las que se le ordenen por los señores encargados de la inspección de las mismas, en representación del Sr. Jefe económico y del Sr. Comandante de Carabineros, aumentando tambien por consiguiente ó disminuyendo el importe de la cantidad á que aquellas puedan ascender.

7.º Los materiales que se empleen serán precisamente de la misma clase que se expresan en el presupuesto y su construcción se ceñirá á las mismas indicaciones mencionadas en aquel, que estará de manifiesto en la Intervención de la Administración económica.

8.º Para poder hacer proposición á la subasta, se acreditará con la oportuna carta de pago haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la Administración el 5 por 100 del tipo de las obras, cuya cantidad será devuelta tan pronto como termine dicho acto, excepción hecha del mejor postor que ha de constituirlo en depósito necesario para estar á las resultas de la ejecución de las obras, la cual tambien le será devuelta al recibir la certificación pericial de la recepción de las mismas.

9.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, atemperándose literalmente al modelo que se inserta al final, expresándose precisamente en letra la cantidad por la que el firmante se compromete á efectuar la obra, cuyos pliegos se presentarán con media hora de anticipación á la que se señala para el remate al Sr. Jefe económico.

10.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador de la Aduana principal de Gijón el 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, ante dicho Sr. Administrador, el Interven-

tor de la misma, Jefe de la sección de Carabineros, y el Escribano de Hacienda, procediéndose á dicha hora á abrir los pliegos por el orden que hayan sido presentados, dando lectura de los mismos y quedando adjudicado el remate á favor del firmante de la proposición más ventajosa.

11.º Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales en cantidad, se hará nuevamente licitación verbal, en la que tendrán derecho á tomar parte los firmantes de las que se encuentren en dicho caso, la cual durará 10 minutos, y trascurridos que sean será adjudicada la obra al que mayor ventaja ofrezca.

12.º Los gastos de insercion en la GACETA del presente pliego serán de cuenta del contratista, así como los del Notario de Hacienda.

Oviedo 29 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio del Castillo.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..... del mes de..... de este año y en el Boletín oficial de la provincia, se obliga á llevar á cabo las obras de reparacion del bote que ha de prestar servicio al cuerpo de Carabineros de esta provincia por la cantidad de.....

**Administración del Correo Central.**

DÍA 31 DE MARZO DE 1881.

**Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.**

Núm.	Nombre	Domicilio
543	Basilio Prieto.—Avila.	
544	Bernardo Gaytan.—Azuqueca.	
545	Benita Lopez.—Argillina.	
546	Celestino Eseribane.—C. de Criptana.	
547	Cármén Perez.—Olivena.	
548	Diego Moreno.—Coruña.	
549	Domingo Rubio.—Castillo de los Infantes.	
550	Elvira Reguera.—Coruña.	
551	José Miguel Alcudia.—Dos Torres.	
552	Juan Toldos Rosado.—Alcázar de San Juan.	
553	Juan Meral Ordoñez.—Burgos.	
554	Martin Recasens.—Altafulla.	
555	María B. de Jesús.—Olmado.	
556	Manuel Vitoria.—Sevilla.	
557	El mismo.—Idem.	
558	Manuela Agar.—Pontevedra.	
559	Manuel Quirosa.—San Sebastian.	
560	Martin Fernandez.—Teledo.	
561	Mariana de Lacarra.—Sevilla.	
562	Norberto Sanz.—Majadas.	
563	Polonia Najera.—Mondéjar.	
564	Ramiro de Lamadrid.—Barcelona.	
565	Ramira Lopez.—Huelva.	
566	Teniente Coronel del batallon depósito.—Getafe.	
567	Valentin Navarro.—Noblejas.	

Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

DÍA 1.º

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Irún.....	Sr. Carailon.....	Cruz, 14.
Valencia.....	Felipe Narano.....	Atocha, 126.
Hambourg.....	Sr. Rozas.....	
Badajoz.....	Gonzalo Garcia.....	Espoz, 13, principal.
Murcia.....	José Clemares.....	
Fuente Cantos.....	Isabel Sanz.....	Infantas, 2, bajo.
Muros Pravia.....	Feliciano Rancés.....	Magdalena, 38.
Sabugal.....	Lepo.....	Olivar, 17.
Valencia.....	Florentino Nieto.....	San Jerónimo, 8, principal.
Barcelona.....	Alejandro Arias.....	
Toledo.....	José Patiño.....	Santa Engracia, 52.
Alcoy.....	Victor Garcia.....	Plaza Mayor.

Madrid 1.º de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prado.

**Intendencia militar de Burgos.**

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la subasta simultánea celebrada en la Comisaría de Guerra de Soria y esta Intendencia militar el día 23 del presente mes para contratar por término de un año, y dos meses más si conviniese á la Administración militar, el suministro de utensilios á las fuerzas acuarteladas y guardias del Ejército establecidas en Soria, se convoca con el mismo objeto á una segunda subasta, que se celebrará simultáneamente en la Comisaría de Guerra de aquella plaza y esta Intendencia militar el 23 del próximo Abril, á las doce de su mañana, y bajo iguales condiciones y precios límites que en la anterior, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en ambas oficinas.

Los que deseen interesarse en dicha subasta presentarán su proposición en pliego cerrado, redactada conforme á modelo y en papel del sello 11.º con el del impuesto de guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber constituido un depósito provisional de 150 pesetas en la Caja sucursal de la provincia respectiva.

Burgos 29 de Marzo de 1881.—Manuel Heredia.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de aceite, carbon, leña, camas de utensilio y juegos de id. en la plaza de Soria, se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

- Por cada cama que se suministre, tanto (en letra).
- Por cada juego de utensilios id., id.
- Por cada kilogramo de carbon vegetal id., id.
- Por cada litro de aceite de segunda clase id., id.
- Por cada kilogramo de leña id., id.
- Y para que sea válida esta proposición acompaña el talon del depósito que ha verificado como garantía, según se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

**Comisaría de Guerra de Pamplona.**

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Pamplona,

Hace saber que debiendo contratarse por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza la adquisición de 300 millares de ladrillos que próximamente se consideran necesarios para las obras que han de ejecutarse en esta plaza por el cuerpo de Ingenieros del Ejército hasta fin de Junio de 1884, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones al Tribunal de la subasta que para la adquisición de los mencionados 300 millares de ladrillos ha de celebrarse el día 29 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada en la plaza de la Constitución, núm. 4, piso segundo de la izquierda, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas y precio límite, que se hallarán de manifiesto en la Pagaduría del material de Ingenieros, situada en los mismos locales de la Comandancia que anteriormente se expresa, debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se estampa.

Pamplona 26 de Marzo de 1881.—Federico P. Cubrero.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y del precio límite que rigen para contratar 300 millares de ladrillos con destino á las obras que ejecute la Comandancia de Ingenieros de esta plaza en la misma hasta fin de Junio de 1884, despues de verificado el depósito prevenido, cuyo talon acompaña, se comprometo á verificar este servicio á tantas pesetas (en letra) el millar de ladrillos.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones económicas para la adquisición de 300 millares de ladrillos que próximamente se consideran necesarios hasta fin de Junio de 1884 en las obras que se ejecuten en esta plaza por el cuerpo de Ingenieros del Ejército.

1.° Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal el día y hora señalados en los anuncios en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se estampa al pié del mismo.

2.° Para tomar parte en la subasta será condición precisa acompañar á la proposición talon que acredite haber verificado en la Caja de la Administración económica de esta provincia el 5 por 100 del total valor de los ladrillos que se contratan, ó sean 1.750 pesetas.

3.° Este depósito se ampliará al 40 por 100 tan pronto como se comunique al rematante la aprobación de su contrato.

4.° En las primeras entregas del artículo contratado, se verificará en los pagos la retención de otro 5 por 100 del total importe, con el fin de que exista en la Pagaduría de la Comandancia la suficiente garantía para que por el cuerpo de Ingenieros pueda cumplimentarse lo que previene el art. 8.° de las condiciones facultativas.

5.° Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta por los interesados ó por persona que le represente con poder en forma legal.

6.° En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales al Tribunal de subasta, los autores contendrán entre sí durante el espacio de tiempo que señale el Presidente, y si á ello se negaren, decidirá la suerte.

7.° Las cantidades depositadas serán devueltas á los que presenten proposiciones y no les sean admitidas.

8.° Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen el otorgamiento de escritura y la impresión de los anuncios y pliegos de condiciones facultativas y económicas en la GACETA DE MADRID; debiendo advertirse que las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.°

Pamplona 22 de Marzo de 1881.—El Comisario de Guerra, Federico P. Cubrero.—Hay un sello que dice: *Comisaría de Guerra de Pamplona.*—Aprobado.—Pamplona 24 de Marzo de 1881.—El Intendente, Vicente Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Intendencia militar de Navarra.—Sección de Intervención.*

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—PLAZA DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones facultativas para la adquisición de los ladrillos que durante cuatro años pueden necesitarse para las obras de esta plaza.

Artículo 1.° El rematante se obliga á entregar los ladrillos que puedan necesitarse en las obras que se ejecuten por esta Comandancia hasta 30 de Junio de 1884, en los puntos de esta plaza que se le indiquen en los respectivos pedidos, dentro de los plazos que se marcarán.

Art. 2.° Los ladrillos tendrán las dimensiones ordinarias del país, á saber: 34 centímetros de longitud por 17 de ancho y cuatro centímetros de grueso.

Art. 3.° Deberán carecer de grietas y caliches, ser de color amarillo, tener sonido metálico, estar perfectamente moldeados, planos, bien cocidos y ser susceptibles de permanecer sumergidos durante 72 horas dentro de agua sin demostrar la menor señal de reblandecimiento.

Art. 4.° Para la admisión se sujetarán además á la prueba ordinaria de dejarlos caer de plano sobre un suelo terroso bien apisonado desde la altura de un hombre, cuya caída deberán sufrir sin romperse.

Art. 5.° Los ladrillos deberán ser enteros, y solamente se admitirán un 5 por 100 á lo sumo de ladrillos rotos en dos pedazos próximamente por el medio de su longitud.

Art. 6.° El pedido de los ladrillos se irá haciendo sucesivamente y á medida que por esta Comandancia se vayan necesitando por medio de un aviso por escrito, quedando el rematante obligado á efectuar su entrega antes de trascurrir 15 días desde la fecha del pedido, siempre que el número de ladrillos no exceda de 20.000; desde este número al de 50.000, el plazo se prorogará hasta un mes de dicha fecha, y cuando el pedido sea mayor que este último número, el pedido deberá hacerse con tantos meses de anticipación como centenares de millar comprenda el pedido.

Art. 7.° Siempre que así pudiera convenir no sólo al contratista, sino también á la Comandancia, la recepción del material podrá de comun acuerdo anticiparse á los plazos marcados, sin que por ello tenga aquel derecho á indemnización alguna.

Art. 8.° Pero si trascurridos los referidos plazos no hubiese el rematante hecho la entrega de los ladrillos correspondientes á los pedidos que tuviere hechos, el ramo de Guerra podrá adquirir como mejor le convenga los que faltan para completarlos; cargándose al contratista el mayor coste que pudieran estos tener, y quedando á favor del expresado ramo el beneficio que resultara por haberlos adquirido á menor precio que el de esta contrata.

Art. 9.° A la tercera vez que se reprodujera el caso prescrito en el artículo anterior, quedará rescindido el contrato, con pérdida por parte del rematante de las sumas que tuviere de-

positadas en la Caja de la Pagaduría, las cuales quedarán á favor del Estado.

Art. 10. El número total de ladrillos que se adquirirán hasta la espiración del plazo que ha de durar esta contrata es indeterminado; pues como se desprende de los artículos anteriores, la obligación del rematante se contrae á la entrega sucesiva de los que se le vayan pidiendo; pero como dato aproximado puede indicarse que dicho número será de 300 millares, sin que por esta indicación se entienda en manera alguna que establece una obligación para el ramo de Guerra.

Art. 11. El precio máximo que por cada millar de ladrillos entregados en los parajes precitados se fija para este remate es de 70 pesetas.

Pamplona 21 de Febrero de 1881.—El Ingeniero, Comandante, José Luna.

Madrid 15 de Marzo de 1881.—Aprobado.—Trillo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Ingenieros.*—Es copia.—El Comisario de Guerra, Federico Cubrero.

**Fábrica de Trubia.**

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 86, de 27 del actual, el anuncio para la subasta de 1.000 quintales métricos de cal hidráulica, aquella tendrá lugar el martes 26 de Abril próximo.

Trubia 29 de Marzo de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

**Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de 8.500 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los tipos máximos de 2 pesetas y 50 céntimos por cada quintal métrico de la primera y 8 pesetas por cada uno de la segunda, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Administración.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 4.072 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda en el total importe de este contrato, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.445 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 30 de Marzo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 8.500 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de . . . . (expresado por letra) pesetas y . . . . céntimos por cada quintal métrico de cal parda, y . . . . pesetas y . . . . céntimos por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados militares.****CÁDIZ.**

D. Epifanio Asa y Mundina, Comandante graduado, Capitan del batallón reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo expediente con motivo de la inutilidad que tiene para el servicio de las armas el soldado sustituto para Ultramar procedente de la Caja de recluta de Valencia Jaime Artigas Canellas, hijo de Juan y de Josefa, natural de Palma (Mallorca), de 25 años de edad, de oficio herrero, vecindado en Catarroja (Valencia); y no encontrándose dicho individuo en ninguno de los puntos citados ni en la ciudad de Valladolid, para donde según aparece en autos se le expidió pasaporte para que fijara su residencia, y siendo de necesidad interrogarle por medio de exhorto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procuren indagar el paradero del referido Jaime Artigas Canellas y den conocimiento á esta Fiscalía del punto donde se encuentre.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Cádiz 19 de Marzo de 1881.—Epifanio Asa.

**MADRID.**

D. Mariano Domingo de Romero, Capitan, Teniente del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del cabo segundo Pedro Guerrero Varona, quinto del reemplazo de 1878 por el cupo de la provincia de Barcelona, y á quien estoy sumariando por no haber verificado su presentación á la revista anual prevenida en el reglamento de reserva y reemplazo del Ejército vigente; y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Pedro Guerrero Varona, señalándole

el cuartel de San Francisco de esta Corte, en que tiene sus oficinas el referido batallón depósito de Madrid, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 21 de Marzo de 1881.—El Capitan, Teniente, Fiscal, Mariano Domingo.

**SAN SEBASTIAN.**

D. Andrés Muñoz Maroto, Alferez Fiscal del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiéndose ausentado de la villa de Irún el día 26 del mes de Febrero del presente año el soldado de la cuarta compañía de este batallón Primitivo García Vallina, natural de Oviedo, provincia de id., á quien por dicho motivo instruyo la correspondiente sumaria; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 20 de Marzo de 1881.—Andrés Muñoz Maroto.

**Juzgados de primera instancia.****ALCALÁ DE HENARES.**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Timoteo Lardín ó Joaquin N., cuyas demás circunstancias y domicilio del mismo se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo del robo ejecutado en la casa de Manuel Válegas, vecino que fué de Velilla de San Antonio, el día 14 de Octubre del año de 1879; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Marzo de 1881.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

**BARCELONA.—AFUERAS.**

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad se anuncia segunda vez la muerte sin testar de D. José Mungol y Cruañas, natural de Arenys de Munt, ocurrida el día 10 de Enero de 1875 en la vecina villa de Gracia, de donde era vecino, y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; haciéndose saber que la única persona que hasta ahora se ha presentado á reclamar dicha herencia es Don Domingo Pons y Rosas, en la calidad de padre y administrador de los bienes de sus hijos menores D. José y Doña Clotilde Pons y Mungol, nietos del finado de cuya sucesión se trata.

Barcelona 3 de Setiembre de 1880.—Francisco Oller.

Concuerda con su original, de que doy fé, en Barcelona á 4 de Marzo de 1881.—Francisco Oller, Escribano. —P

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital, se convoca á los acreedores de D. Juan Antonio y D. José de la Barre, Barones que fueron de la Barre, á junta general que se celebrará el día 28 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de Santa Ana, núm. 22, al objeto de tratar de transigir las pretensiones pendientes con los síndicos del concurso de D. José de Bordas y con los sucesores de Ginesta y Gecceli; en cuyo acto se resolverá por mayoría de votos lo que los acreedores estimen más conveniente á sus intereses.

Barcelona 23 de Marzo de 1881.—Licenciado Francisco Oller, Escribano.

El infrascrito Escribano certifico que D. Agustín de la Barre, heredero de los concursados, á cuya instancia se expide este edicto, tiene concedido el beneficio del tratamiento de pobreza.

Y para que conste libro la presente, fecha *ut supra.*—Francisco Oller, Escribano. —P

**CALLOSA DE ENSARRIÁ.**

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Perez é Ivorra, conocido por Ramon del Fuster, y Antonio Oleina é Ivorra, alias Cachin y Seguret, vecinos de Polop, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre muerte violenta de Rosa Tenlery y Calvo; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la búsqueda y detención de los nombrados Ramon Perez é Ivorra y Antonio Oleina é Ivorra y su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Callosa de Ensarriá á 24 de Marzo de 1881.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

Señas de Ramon Perez.

De edad de 25 años, hijo de Jaime y María, casado, carpintero, estatura bastante regular, de buenas carnes, barba cer-



rada, color sazo, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en una mejilla; viste pantalon, faja, sombrero hongo y alpargatas de cáñamo.

Señas de Antonio Olcina.

De edad de 23 años, hijo de Joaquin y de María, soltero, jornalero y leñete, barba poca, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño oscuro, estatura regular; viste al estilo del país, pantalon y faja de algodón, sombrero calañés y manta merellana.

#### LINARES.

En la causa que pende en este Juzgado contra D. Juan Ferrandis Carratalá y consortes sobre expencion de moneda falsa se dictó sentencia por este Juzgado, fecha 5 de Agosto de 1880, que su parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo que declarando como declaro á los procesados presuntos autores del delito de expencion de moneda falsa, previsto y penado en los artículos 301 y 302 del Código penal, debo de condenar y condeno á D. José Aracil Anton, D. Juan Ferrandis Carratalá y D. Gregorio Lillo y Sellan á la pena de 500 pesetas de multa á cada uno y al pago de las tres cuartas partes de costas, sufriendo por insolvencia de la multa la prision subsidiaria correspondiente, á razon de un dia por cada 5 pesetas; sobreseo desde luego respecto á D. Juan Ferrandis Anton, declarando de oficio la cuarta parte de costas.»

Y practicadas las diligencias en su busca en el pueblo de su naturaleza, y no siendo habido, se ha mandado formar la presente cédula, que le sirva de notificación en forma.

Y para que conste pongo la presente, que firmo en Linares á 26 de Marzo de 1881.—Manuel Arantave.

#### LOGROSAN.

D. Dionisio Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Vazquez, hijo y uno de los herederos de Julian Moreno Collado, vecino que fué de Guadalupe, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de tercera interpuesta en el mismo por su madre Paula Vazquez á los bienes embargados á su marido Julian Moreno Collado; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Logrosan á 24 de Marzo de 1881.—Dionisio Sanchez de las Matas.—De su orden, Manuel D. Amarilla. —P

#### MADRID.—AUDIENCIA.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á Doña Rosa Serrano, de 37 años, natural de Mondoñedo, casada con D. José Sarmiento; y á D. Paseual Rodríguez Sancho, vecinos que han sido de esta Corte y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á declarar en causa criminal que en el mismo se sigue por falsificación de un padron de vecindad; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El actuario, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á los hermanos D. Pedro y D. Pablo Rovira Valdés, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á Emeterio Merlé, que ha vivido en la calle de Fuencarral, número 6, piso cuarto, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones al mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1881.—V. B.—Malla.—El Escribano, Federico del Rio.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de ocho dias á un mozo de cuerda, como de unos 48 años de edad, de estatura baja, sin barba, que sobre las cuatro de la tarde del día 24 de Febrero último se presentó en la casa de huéspedes de Doña Julia Lopez Martinez, calle de la Monterra, núm. 31, piso tercero derecha, con un volante para que se le entregaran varias ropas de vestir de la propiedad de D. Pedro Cerezo Alonso, el cual habitaba en la referida casa en el concepto de huésped, con el fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; apercibiéndole de que si no lo hiciere se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1881.—V. B.—Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

Por el presente se cita y llama en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte á D. Sebastian Marrodan y á D. Calixto Lasanta, á

fin de que en el preciso término de cinco dias comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se instruye por robo de alhajas á D. Francisco de Paula Serra; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—V. B.—Malla.—El Escribano, Federico del Rio.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Domingo Merino para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—V. B.—El Juez, Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Dolores Clavijo Leal, de 17 años de edad, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle de San Miguel, núm. 9, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca ante este Juzgado á fin de manifestar cuál sea el domicilio de su madre; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazonra.

#### MADRID.—CENTRO.

D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el expediente que se instruye para la ejecucion de sentencia contra Sebastian Reviejo Blaudin en la causa que se le ha seguido por estafa á D. José Gomez Tejo, se anuncia por segunda vez la subasta de las fincas siguientes:

Una viña en el sitio del Parral, término de San Martin de Valdeiglesias, con 1.000 cepas tintas, siete olivos y cuatro olivones, que linda por Saliente viña de Saturnino Alónso; Mediodía otra de Francisco Laso; Norte camino público, y Poniente con el otro del Pino: retasada en 7.000 rs.

Un pedazo de tierra en el mismo término y sitio del Astibanco, con dos olivos y una higuera, de caber tres fanegas; linda Saliente viña de Nicasio Montero; Mediodía otra de Carlos Perez; Norte otra de Luis Escribano, y Poniente tierra desconocida: tasada en 1.600 rs.

Dichas fincas serán subastadas el dia 16 de Abril, á la una de la tarde, en este Juzgado y en el de San Martin de Valdeiglesias, en cuyo remate se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion de dichas fincas.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1881.—Jerónimo Sanchez Sañudo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á los dos gravámenes que se hallan constituidos en la forma siguiente: la casa núm. 57 moderno, 8 antiguo de la calle de Toledo de esta Corte, manzana núm. 144, en union de la núm. 23 moderno de la Cava Baja de esta misma poblacion, se halla gravada con una hipoteca constituida por D. Francisco Lopez Nuñez para responder de 38.215 rs. 9 mrs., valor en tasacion á la botica con todas sus medicinas y enseres, propia del Hospital de la Concepcion, y que á aquel le fué dada en arrendamiento por nueve años, segun escritura de 8 de Enero de 1806 ante el Escribano Simon Ruiz: igualmente lo está con una fianza constituida por José Perez Riego á favor de los Excmos. Sres. Condes de Miranda para responder de la administracion de las fincas del mayorazgo de Valdesequilla por escritura otorgada en Mayorga á 25 de Marzo de 1815 ante el Escribano de número Guillermo Manuel de Baldaña, sin que consten más antecedentes, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidas; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de los referidos gravámenes que ha pretendido D. Ramon Sancho Pastor, como marido de Doña Isabel Moreno Perez.

Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1881.—V. B.—S. Sañudo.—El actuario, José María Miller. X—1438

#### MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Grande Cruz, natural de Villamayor, vecino de Madrid, casado, zapatero, de 30 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca á hacerle saber la sentencia que los señores de la Sala de lo criminal han pronunciado en la causa que se ha seguido contra él y otros por robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1881.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á un sujeto que el

dia 30 de Enero último empenó un reloj de oro en la casa número 4 de la calle del Baño, cuyas señas son estatura regular, de unos 28 á 30 años, cara abultada, sin barba; y vestía gabán oscuro y sombrero de castor ancho, ignorándose las demás circunstancias, así como su paradero, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de expresado individuo.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1881.—Mariano Fonseca.—El Escribano, por García Fernandez, Antolin Valdés.

#### MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Gemelo conocido tambien por Jaime Gisbert ó Chisvert, oriundo de Valencia, que dice ser estudiante de Veterinaria, y cuyas demás circunstancias personales y su actual residencia se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se instruye por hurto de un traje compuesto de americana, pantalon y chaleco de paño basto, cometido en la casa de huéspedes de Manuel Yunquera Prieto, calle de Atocha, núm. 137, cuarto principal, del 29 de Abril al 1.º de Mayo del año último, que permaneció en la misma casa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mio propio, á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, cuyas señas son: estatura regular, de 25 á 30 años de edad, con toda la barba, aunque corta, y vestido con chaquet y sombrero hongo; y al cual, en caso de ser habido, remitirán á la cárcel de esta villa detenido á mi disposicion.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 12 dias á las personas que se crean con derecho á las siguientes afecciones: un gravamen de 31.860 rs., cuya fecha de constitucion no consta, á favor de Doña Manuela Escorial sobre la casa calle de Barrio-Nuevo, núm. 15 moderno y 23 antiguo, de la manzana 158; otro, una hipoteca en cantidad de 76.951 rs. constituida por D. Miguel Aguirre y Campos en favor de Doña Maria Gonzalez del Castillo sobre la casa sita en esta Corte y su calle del Ave-Maria, núm. 20 moderno y 6 antiguo, de la manzana 38, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y Escribanía del actuario que refrenda, á usar del derecho de que se crean asistidos por tratarse de la cancelacion de ambas cargas pretendida por el dueño de las fincas; bajo apercibimiento de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Desde este dia y durante los 12 útiles siguientes estarán de manifiesto los antecedentes en la Escribanía para que los interesados puedan enterarse.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz. X—1437

#### MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta:

Pesetas. Cts.

1.º Una casa situada en la calle de la Iglesia de la villa de Colmenar Viejo, señalada con el núm. 12; tasada en la cantidad de.....	32.686 <sup>77</sup>
Y 2.º Una tenería en la calle de los Tintes de dicha villa, tasada en.....	3.383 <sup>95</sup>
Una casa en la calle de las Huertas en dicha villa, en.....	2.900 <sup>09</sup>
Y una finca rústica en el término de la misma, tasada en.....	1.706 <sup>82</sup>

TOTAL de ambos lotes..... 40.677<sup>33</sup>

Para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, se ha señalado el dia 20 de Abril próximo, á la una de la tarde; previniéndose que dichas fincas se dividirán en dos lotes, formándose uno con la casa de la calle de la Iglesia, y el otro con las fincas restantes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.000 pesetas los que hagan postura al primer lote y 1.000 al segundo, para las resultas del remate; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde encontrarán los antecedentes que se reclamen y consten acerca de las referidas fincas.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas. X—1439

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente hago saber que por testamento otorgado por Doña Isabel de Oballe, esposa que fué de D. Pedro Lopez de Sojo, en la ciudad de los Reyes, Perú, á 8 de Marzo de 1857, ante el Escribano público y del Cabildo de la misma Juan Fernandez, fundó dicha señora un patronato de legos ó capellanía laical, y se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la expresada fundación para que en término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidas.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—1443

MADRID.—PALACIO.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1881, en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Miguel Elías Viértola, su Procurador D. Manuel Montero y Casal, contra D. Gregorio Belinchon, su Procurador D. Manuel Tovar; D. Agustina Trillo, D. Juan Pino, D. Doroteo García, D. Elías Bernaldo de Quirós y D. Doroteo Segura, representados por el Procurador D. Luis Lumberras, y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Tomás de Arcos, D. Cosme Alonso, D. Juan Esteve y D. Antonio Perez, sobre cancelación de unas hipotecas y embargos que pesan sobre la casa calle de Luzon de esta Corte, núm. 11 nuevo:

Resultando que por el Procurador D. Manuel Montero y Casal, en nombre de D. Miguel Elías Viértola, se entabló demanda en 15 de Febrero de 1878, alegando que por escritura que otorgó D. Mariano García Saucha en 15 de Diciembre de 1873 D. Manuel Ramon de Villachica prestó á D. José de Baños 900.000 rs. á plazo de tres años, y con el interés de un 7 y medio por 100 anual, hipotecando especialmente la casa calle de Luzon, que se deslinda en dicha escritura: que por otra escritura que en 31 de Enero de 1874 autorizó D. Santiago de la Granja D. José Baños recibió á préstamo de D. Tomás de Arcos 30.000 pesetas por dos años é interés de 7 y medio por 100 anual, y á su seguridad hipotecó la mencionada finca, con 5.000 pesetas fijadas para costas y gastos en su caso: que por otra escritura ante D. Manuel García Rodrigo en 10 de Junio de 1874 el mismo Baños, en seguridad de un préstamo de 8.000 pesetas por tres años é interés de 5 por 100, trascurrido dicho plazo, hipotecó en favor de D. Cosme Alonso la misma finca: que por otra escritura ante D. Manuel García Rodrigo en 23 de Febrero de 1875 el mismo Baños hipotecó la misma á favor de D. Juan Esteve en seguridad del pago en el término de tres años de la cantidad de 8.250 pesetas que le era en deber por liquidación de cuentas, y del interés de 5 por 100 anual, trascurrido este plazo: que por otra escritura ante D. Lope Montalvo en 23 de Febrero de 1875 el mismo Baños volvió á hipotecar la indicada finca en favor de D. Gregorio Belinchon y D. Antonio Perez en seguridad del pago de 4.395 pesetas que adeudaba al primero y de 1.385 pesetas 25 céntimos al segundo, y pagar el día 31 de Diciembre de 1875: que por no haber pagado el primer préstamo á D. Manuel Ramon de Villachica, sus testamentarios formularon en 15 de Enero de 1875 la correspondiente demanda ejecutiva; y sentenciados los autos de remate en 16 de Febrero, se entró en la vía de apremio, y valorada la finca en 375.000 pesetas ó sea un millón y medio, llegó el día del remate y se otorgó este á favor del D. Miguel Elías Viértola por la cantidad de las dos terceras partes y 21.000 pesetas más, que eran 271.000 pesetas, á rebajar cargas y toda clase de gastos judiciales, no siendo de su cuenta más que la copia de escritura que en su día se otorgase: que este remate fué aprobado por auto de 28 de Marzo de 1876, y conforme el comprador con los títulos de pertenencia pidió la cancelación de todas las cargas que resultaban contra la finca comprada, y por auto de 24 de Mayo de 1876 se mandaron dirigir oficios á los Juzgados del Centro, Universidad, Congreso y Buenavista para que dispusiesen la cancelación de los embargos acordados por los mismos de la finca precitada; se mandó cancelar el decretado por virtud de la demanda de los testamentarios de Villachica y se confirió traslado al ejecutante de la pretensión del Viértola respecto la cancelación que se solicitaba de las hipotecas voluntarias constituidas en escrituras públicas por D. José Baños: que el rematante D. Miguel Elías Viértola consignó en el Banco de España 261.000 pesetas, que con 10.000 consignadas para tomar parte en la subasta, formaban el total precio del remate, y pidió se le otorgase escritura de venta y se le pusiese en posesión, á lo cual se accedió por auto de 29 de Mayo de 1876, habiendo tenido lugar la posesión en 1.º de Junio siguiente: que en 7 de Agosto de 1876 D. Miguel Elías Viértola se conformó con la liquidación de cargas y pidió se oficiase á los Juzgados del Centro, Universidad, Congreso y Buenavista para que con arreglo á los artículos 148 de la ley hipotecaria y 74 del reglamento cancelasen las hipotecas y anotaciones que pesaban sobre la casa vendida y levantasen los embargos que hubiesen decretado, y caso contrario, que se procediese á su cancelación judicialmente con arreglo al párrafo segundo del citado art. 148, cuya misma pretensión se reprodujo en escrito de 5 de Octubre, y conferido traslado al ejecutante, se allanó á la cancelación de la hipoteca de su crédito y al otorgamiento de la escritura, y por auto de 5 de Diciembre no se dió lugar á la pretensión de Viértola, reservándole el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase en el juicio y forma que legalmente procediera, y se mandó otorgar desde luego la escritura de venta, lo cual tuvo lugar de oficio en 30 de Diciembre de 1876: que despues de este hecho recayó el auto de 4 de Diciembre de 1876 de la Sala de lo civil de esta Audiencia mandando que, deducida la cantidad necesaria para

cubrir las reclamaciones hechas por los terceros opositores, se entregase el resto en parte de pago al ejecutante; y habiendo este reclamado en concreto 900.000 rs., el D. Miguel Elías Viértola se opuso á ello mientras no se garantizasen las reclamaciones pendientes, se dictó auto en 1.º de Mayo de 1877, no dando lugar á la reclamación del ejecutante ni á la liquidación por Viértola pretendida; apelando de nuevo los testamentarios de D. Manuel Ramon de Villachica, y la Sala por auto de 4 de Diciembre de 1878 mandó que se les entregase de la cantidad depositada los 900.000 rs. de principal de su crédito, practicándose liquidación de los réditos del mismo y costas sobre las ya satisfechas en cantidad de 5.843 pesetas 30 céntimos, á menos que legal y formalmente cualquiera otro acreedor de D. José Baños que para ello tuviese derecho preferente haya pretendido y se hubiese estimado la retención de alguna cantidad determinada, como se acordó respecto á la de 43.469 rs. 22 cént.: que como dados todos estos hechos nadie tenía ya interés en cancelar los gravámenes que pesaban sobre la casa que compró D. Miguel Elías Viértola y cuyo precio había abonado íntegramente, no tenía dicho Viértola otro medio para alcanzarla que formalizar la expresada demanda en uso de la especial reserva que se le concedió por auto de 5 de Diciembre de 1876; é invocando los fundamentos de derecho de que, cuando sobre una finca pesan diversas hipotecas, el que se encuentra en primer lugar tiene preferente derecho sobre los demás si se vende la finca y se consigna el precio íntegro, pudiendo los acreedores posteriores reclamar contra el resto del precio que resulte despues de pagada la primera hipoteca, pero de ninguna manera contra la finca, porque todos sus gravámenes posteriores han quedado cancelados *ipso facto* por la enajenación; y que cuando el que tiene á su favor una hipoteca voluntaria no se presta á su cancelación, puede pedirse judicialmente, y deberá decretarse cuando se enajene en juicio ejecutivo la finca anotada; y ejercitando la acción real contra los demandados, pidió se condene en definitiva á D. Tomás de Arcos, D. Cosme Alonso, D. Juan Esteve, D. Gregorio Belinchon, D. Antonio Perez, D. Agustín Trillo, D. Juan Pino, D. Doroteo García, D. Elías Bernaldo de Quirós y D. Doroteo Segura, á que dentro del tercero día cancelasen las hipotecas y embargos que pesan sobre la casa calle de Luzon, núm. 11, comprada por Don Miguel Elías Viértola; bajo apercibimiento que de no hacerlo se decretaría de oficio:

Resultando que citados y emplazados los demandados para que en el término de nueve días compareciesen á contestar la demanda, sólo se personó dentro de dicho término D. Gregorio Belinchon, habiéndolo verificado otros de los demandados, ó sean D. Agustín Trillo, D. Juan Pino, D. Doroteo García, Don Elías Bernaldo de Quirós y D. Doroteo Segura, despues de declarados rebeldes dichos demandados y los demás D. Tomás de Arcos, D. Cosme Alonso, D. Juan Esteve y D. Antonio Perez, y dádose por contestada respecto á ellos la demanda, continuando el curso de los autos con los estrados del Juzgado en cuanto á los expresados Sres. Arcos, Alonso, Esteve y Perez:

Resultando que la representación de Belinchon ántes de contestar la demanda vino proponiendo cuestión de competencia por declinatoria, la cual por auto de 7 de Setiembre de 1878 fué desestimada por extemporánea, teniéndose por contestada la demanda y que se entregasen los autos al demandante para réplica, cuyo auto fué confirmado por otro de la Sala de 7 de Junio de 1879:

Resultando que el actor en el escrito de réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, adicionando los últimos con una cita del Tribunal Supremo de Justicia:

Resultando que por parte de Belinchon se impugnó la pretensión de Viértola, fundado en que el crédito de dicho demandado tiene el carácter de refaccionario, y en tanto no se le pague sigue á la finca y al suelo, sea cualquiera la forma que tenga el dominio de la misma: que toda vez que el actor no se refiere en el hecho 5.º de la demanda más que á la cancelación de la hipoteca, como existe el embargo decretado por el Juzgado del distrito de Buenavista á instancia de Belinchon y otro coligante, no son estos los que tienen que solicitar la cancelación de la hipoteca ni la del embargo, sino el demandante que pudiera hacerlo en el Registro de la propiedad con la presentación de la escritura de deliberación ó carta de pago otorgada por el demandado y el mandamiento de alzamiento de embargo decretado por el Juzgado de Buenavista; y como en la carta de pago se había de estipular quién había de solicitar el alzamiento del embargo, ó si había de ser de cuenta y cargo de Don Miguel Elías Viértola ó de D. Gregorio Belinchon en la parte que á él le importa el gravamen de la de 4.395 pesetas, era evidente que no existiendo esta circunstancia, D. Miguel Elías Viértola no podría solicitar ante este Juzgado la deliberación de la hipoteca ni el alzamiento del embargo, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y su reglamento de que había prescindido Viértola:

Resultando que comunicados los autos para duplicar, el Procurador D. Luis Lumberras presentó escrito, folio 164, manifestando no tener sus principales D. Agustín Trillo, D. Juan Pino, D. Doroteo García, D. Elías Bernaldo de Quirós y D. Doroteo Segura inconveniente en que se cancelasen desde luego los embargos existentes á su favor sobre la mencionada casa, teniéndolos por separados de este pleito definitivamente y sin ulterior responsabilidad con motivo del mismo; en cuyo escrito se mandó se ratificasen los mencionados Trillo, Pino, García, Bernaldo de Quirós y Segura, sin haberlo empero verificado; expresando por el contrario D. Doroteo García, folio 171, que no se ratificaba, siendo su voluntad continuar el pleito:

Resultando que recibida el pleito á prueba, no se ha practicado por ninguna de las partes:

Resultando que el actor alegó de bien probado; y comuni-

cados los autos á la parte de Belinchon, lo verificó también solicitando por otrosí que Viértola evacuase posiciones, como lo hizo, folio 199; y acusada la rebeldía á los otros demandados, se han mandado traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que D. Miguel Elías Viértola adquirió la casa número 11 de la calle de Luzon por precio de 271.000 pesetas, á rebajar cargas, cuyo precio íntegro satisfizo; habiéndosele, en su virtud, otorgado con fecha 30 de Diciembre de 1876 ante el actuario, como Notario del Colegio de esta Corte, la correspondiente escritura de venta, y puéstosele judicialmente en posesión de la finca, segun todo consta del testimonio que encabeza estos autos; hallándose, en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 148 de la ley hipotecaria y 74 del reglamento, en el derecho de que se cancelen las hipotecas y embargos que sobre la casa rematada graviten posteriores á la que motivó la venta:

Considerando que, segun tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 6 de Diciembre de 1876, vendida judicialmente una finca para pagar un crédito á que se halla afecta, se anulan de derecho las demás imposiciones que la gravan para garantía de otros créditos, y pasa al comprador libre de los referidos gravámenes; doctrina que ha venido á corroborar el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Vistas las citadas disposiciones, ley y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Tomás de Arcos, D. Cosme Alonso, D. Juan Esteve, D. Gregorio Belinchon, D. Antonio Perez, D. Agustín Trillo, D. Juan Pino, D. Doroteo García, D. Elías Bernaldo de Quirós y D. Doroteo Segura á que dentro de ocho días cancelen las hipotecas y embargos que pesan sobre la casa calle de Luzon de esta Corte, núm. 11, comprada por D. Miguel Elías Viértola; bajo apercibimiento que de no hacerlo se decretará de oficio.

Así definitivamente juzgando por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de D. Tomás de Arcos, D. Cosme Alonso, D. Juan Esteve y D. Antonio Perez, y además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia; y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicación.—Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Madrid 1.º de Marzo de 1881.—Vicente Reyter.»

La preinserta sentencia corresponde con su original existente en los autos á que me refiero ántes citados.

Y para que tenga efecto la publicación de esta sentencia en los periódicos oficiales, segun está acordado, y del infrascrito actuario expido y firmo la presente copia en Madrid á 5 de Marzo de 1881.—Entre líneas—más—que eran 271.000 pesetas;—Sobreraspado—siete de—un—todo vale.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Vicente Reyter. X—1442

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas puedan dar noticias de un hombre sin habla, que ingresó á las cinco de la tarde del día 4 del actual en el Hospital general, procedente de la Casa de Socorro de este distrito, y falleció á las ocho de la mañana del día 6 en la sala núm. 11, cama núm. 1, de dicho Hospital, á consecuencia de apoplejía serosa, cuyo sujeto vestía chaqueta de paño pardo, pantalón de pana, chaleco de bayona, camisa, zapatos, calzoncillos y gorra, todo en muy mal estado, á fin de que dichas personas comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente, á prestar declaración como testigos en causa criminal.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—V.º B.º—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Antonio Montero Mercado y Antonio Mercado Montes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten á que les sea notificada la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se siguió contra Francisco Sanchez Sioli sobre disparo de arma de fuego y lesiones, y en la que fueron inquiridos; apercibiéndoseles que si no lo verifican se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Málaga á 24 de Marzo de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Moreno y Masa.

MEDINA.—SIDONIA.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Sanchez Guerrero, natural y vecino de Estepona, de ejercicio maderero, soltero y de 26 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á pres-



tar declaración en causa que se sigue por hurto que se dice cometido al Sanchez Guerrero.

Medina-Sidonia 24 de Marzo de 1881.—Rafael Perez de Torres.—José Gonzalez.

#### MONTORO.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta población, y accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se encarga á todos los individuos que constituyen la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para inquirir el paradero de un joven llamado Antonio Maldea Prado, de este domicilio, de 41 años de edad, cuyo individuo parece que se ahogó en el río Guadalquivir, al sitio que nombran de las Monjas, término de esta ciudad, la tarde del día 23 de Enero del corriente año, hallándose vestido con chaqueta y chaleco de castor á cuadros, con listas encarnada y parda, pantalon tambien de castor oscuro, camisa de color, calzones blancos marcados con la letra A, botillos de becerro blanco, gorra de color ceniza, teniendo una cicatriz en el lado izquierdo de la frente; y caso de ser hallado darán parte inmediatamente á este Juzgado.

Montoro 23 de Marzo de 1881.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—El actuario, Luis Valseca.

#### MUROS.

D. Joaquín Tuñas, Juez municipal de este término, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto y término de 30 días, que corren desde la última inserción, bien en el *Boletín oficial* de esta provincia, bien en la GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á José Perez Bazarra, vecino que fué de este pueblo, ausente hace años en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á ejercitar el derecho de que se crea asistido en el juicio divisorio en que, por consecuencia del expediente, pago de multa y costas pendiente contra su hermana Juana Perez Bazarra, resultado de causa que se le formó sobre injurias á D. Clemente Caamaño, se está entendiendo de la fincabilidad de sus ascendientes; y á la vez se convoca tambien á junta al José Perez Bazarra y más herederos para que se pongan de acuerdo en razon de la administración del caudal que ya consta reseñado en informacion recibida su custodia y conservación, señalándose para ella el tercer día hábil siguiente á la conclusion del término de los 30 días del último edicto inserto, y tendrá lugar dicha junta en la sala de audiencia de este Juzgado, á la hora de once de la mañana; apercibido que de no concurrir por sí ó á medio de apoderado en forma, las actuaciones seguirán su curso y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Muros á 12 de Febrero de 1881.—Joaquín Tuñas.—El actuario, Ramon Reinoso.—P

#### PIEDRAHITA.

D. José Gonzalez Serrano, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por cesacion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julian Garcia y Garcia, natural y vecino de Mirueña, de 38 años de edad, casado, jornalero, de las señas personales siguientes: estatura regular, cara larga, nariz id., ojos azules, color blanquecino, barba poca, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme que ha recaído en la causa seguida contra el mismo por hurto y extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Julian Garcia y Garcia, y en el caso de ser habido, su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en Piedrahita á 24 de Marzo de 1881.—José Gonzalez Serrano.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Escribano.

#### PRIEGO.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pascuala Ramal, vecina de Cañamares, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa seguida contra la misma sobre robo de dinero; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 26 de Marzo de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquín Cornago.

#### PUENTEDEUME.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia en la villa de Puente deume.

Por la presente se cita en forma á D. Andrés Miguelez Gonzalez, vecino que fué de la parroquia de Gorgullos, término municipal de Tordoya, en el partido judicial de Ordenes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde que tenga efecto la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir los que tenga por conveniente en el expediente pago de costas de causa contra José Casal Perez por homicidio, en el que se le acordó citar en esta forma como dominio directo de un octavo ferrado de trigo, gravado sobre tres áreas y seis centiáreas, ó 16 avos de un ferrado labradío, al sitio llamado Cancelin, parroquia de Miño, que se demarca al Este con

otra tanta porcion de Francisco Casal Perez; Norte y Sur concavos divisorios, y al Oeste labradío de Rosa Perez, para luego recibir la oportuna informacion posesoria á favor del penado.

Dada en la villa de Puente deume á 26 de Marzo de 1881.—Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Juan B. Hermo.—P

#### RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Académico numerario y ex-Secretario de la Sevillana de Jurisprudencia y Legislacion, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ana Ramirez Melgar, vecina de la villa de Arriate, de 23 años, casada, estatura alta, color blanco, pelo negro, ojos negros y rasgados, que se presume reside en término de la villa de Marchena, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra su convecino José Sanchez Perez por atentado á un dependiente de la Administracion de consumos de dicha villa de Arriate.

A la vez encargo y exhorto, en nombre de D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de la referida testigo, Ana Ramirez Melgar; y encontrada que sea, la prevengan se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar la declaración decretada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en la ciudad de Ronda á 24 de Marzo de 1881.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., Manuel Serna.

#### SAN FELIU DE LLOBREGAT.

En las diligencias para la ejecucion de la sentencia en méritos de la causa criminal sobre detencion ilegal y homicidio de Coloma Permanyer, se halla lo siguiente:

«Núm. 735.—Sres. Presidente D. Juan Francisco Pardo.—D. Eustaquio Ruiz Hita.—D. Antonio Roda.

Barcelona 16 de Diciembre de 1879.

En la causa criminal instruida de oficio sobre detencion ilegal y homicidio de Coloma Permanyer, que procedente del Juzgado de San Feliú de Llobregat ante esta Sala, ha pendido y pende en única instancia, entre partes, de una el Fiscal de S. M., y de otra los procesados, entre otros, Estéban Millan y Perez, de 22 años, natural de Guadar, soltero, voluntario franco, y vecino de Esparraguera, y Juan Granollers y Farres, de 21 años, soltero, cabo de voluntarios francos, natural de la Seo de Urgel, y vecino de Esparraguera;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente al Alcalde D. Juan Enrich y al Juez municipal D. José Estruch del delito de detencion ilegal y omisiones respectivamente aludidas, y en cuanto al delito de homicidio de Coloma Permanyer se repone esta causa al estado de sumario, y en él se sobresee provisionalmente, declarando las costas de oficio, entendiéndose siete novenas partes en calidad de por ahora.

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Francisco Pardo.—Eustaquio Ruiz Hita.—Antonio Roda.»

Y para que se notifique á Estéban Millan y Perez y Juan Granollers y Farres, en los términos que previene el segundo párrafo del art. 292 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, expido la presente en San Feliú de Llobregat á 24 de Marzo de 1881.—El Escribano, Antonio Toll y Padris.

#### SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Serafin Gonzalez y Gonzalez, natural del Rosal, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel é Isabel, soltero, sirviente, y de 27 años de edad, el cual es de estatura baja, color moreno, ojos garzos, pelo y cejas negros, teniendo como seña particular el ser picado de viruelas, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion para que tan luego tengan noticia de que el Gonzalez se encuentra dentro de sus respectivas jurisdicciones, procedan á su captura y remision por tránsito á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 21 de Marzo de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, Francisco de Mata.

#### SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María de Gracia Rodriguez y Perez, natural de Carmona, vecina que fué de esta ciudad, calle Peñuelas, núm. 12, casada y de 49 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la cárcel nacional de esta capital á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa contra la misma seguida por lesiones menos graves; apercibida que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero de la

María de Gracia Rodriguez y Perez, procedan á su captura y constitucion en esta cárcel á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 23 de Marzo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

#### UBEDA.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

A las Autoridades civiles y militares de la Nacion española, á quienes atentamente saludo, hago saber que en estemi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se instruye causa criminal de oficio contra tres hombres desconocidos que en la mañana de este día robaron en el sitio de Torrejon, de este término, dos caballerías mulares, cuyas señas al final se expresarán, propias del Presbítero D. Antonio Garcia Peña, de estos vecinos; y ental proceso he mandado proceder á la busca de citadas caballerías y detencion de los tres desconocidos ántes mencionados, como tambien de cualquiera otra persona en cuyo poder se encuentren aquellas, caso de no acreditar su legítima procedencia.

Con cuyo objeto exhorto y requiero á V. SS., en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y de mi parte les pido y encargo que luego que la presente vean inserta en la GACETA DE MADRID, se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad para la práctica de las diligencias que tengo mandadas; pues en hacerlo así cooperarán V. SS. á la recta administración de justicia, esperando que en su caso pondrán á mi disposicion las citadas caballerías robadas y los presuntos autores del delito.

Dado en la ciudad de Ubeda á 20 de Marzo de 1881.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno.

#### Señas de los autores del robo.

Tres hombres, uno de los cuales tenía una gorra de pelo y todos vestían pantalones y llevaban al hombro mantas encarnadas.

#### Señas de las caballerías.

Un mulo de 10 á 11 años, castaño claro, de dos á tres dedos más de la marca, descubierto.

Una mula negra bien teñida, de 10 á 11 años, mayor de la marca con igual alzada que el mulo; cuyas dos caballerías tienen esquilados los tiros y las colas.

#### VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Perez Romero, de 40 años, casada, gitana, natural de Velez-Málaga, vecina que fué de esta capital, y habitó en la travesía del camino de Moncada, calle de Sagunto, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel-asilo municipal, á cumplir seis meses y dos días de arresto mayor impuestos por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Las señas son como siguen: estatura regular, pelo castaño, entrecano, ojos pardos, arrugas en la cara, lleva pañuelo á la cabeza á cuadros azules, vestido de zaraza morado, pañuelo de algodón azul al cuello.

Dada en Valencia á 24 de Marzo de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

#### ZARAGOZA.—SAN PABLO.

De órden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, se cita á D. Federico Bolas, socio que fué en gestiones de quintos con D. Luis Ripol y Pomarés, que se dice reside en Madrid, cuyo domicilio no consta, para que en el término de nueve días, siguientes á la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á declarar en cierta causa criminal; bajo las penas de la ley si no lo verifica.

Zaragoza 21 de Marzo de 1881.—El Escribano, Camilo Torres

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Ferro-carril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1880.

	Pts.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Costo del camino.....	1.745.500	
Derechos de Aduana.....	329.744	
Liquidacion de la quiebra.....	1.647.603'24	
Material viejo existente.....	9.997'27	
Sharp, Stewart y compañía, n/c.....	102'79	
Acciones á emitir.....	4.500	
Valores pendientes activos.....	52.319'03	
Depósito en Sarriá.....	64.371'04	
Caja.....	31.747'95	
	<b>3.885.855'29</b>	

	Pts.	Cénts.
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	1.750.000	
Obligaciones hipotecarias.....	1.647.603'24	
Efectos á pagar.....	329.744	
Valores pendientes pasivos.....	34.808'05	
Fondo de reserva.....	7.330	
Dividendos y cupones.....	5.777'50	
Beneficios por saldo.....	413.592'30	
	<b>3.885.855'29</b>	

Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas de la Compañía, celebrada el día 9 del mes actual.

Barcelona 21 de Marzo de 1881.—Por la Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona, el Director gerente, Antonio Ginebreda.—El Secretario, Francisco de P. Serret. X—1440

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 1.º. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Resguardos al portador, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 43'20. París, á 8 días vista, fr., 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and barometric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations.

RETRASADOS.

Día 31.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer lluvias generales, excepto la costa del Mediterráneo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Tocino añejo, Idem fresco, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 61.—TOTAL, 61.

Su peso en kilogramos..... 4 614.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cénst. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 1.º de Abril de 1881.

Forma parte de este número el pliego 35 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 2 DE ABRIL DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

CERTÁMEN DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

La Sociedad de la Cruz Roja abre un certámen con ese motivo sobre el tema siguiente: Reseña histórica de la fundación de la Cruz Roja en Gi-

nebra, y de su introducción y vicisitudes en España. ¿Qué medios han de adoptarse para fomentar la institución? ¿Cuál es la que debe emplear durante la paz para prepararse mejor al desempeño de su cometido durante la guerra?

Las Memorias deberán ser escritas sólo por socios de la Cruz Roja en castellano, y deberán presentarse antes del 14 de Mayo próximo en la Presidencia, calle del Pez, número 46, cuarto segundo.

Habrà un premio y un accesit; el premio consistirá en la impresión de la obra, entregándose al autor la tercera parte de la edición, en la concesión de la placa de la Cruz Roja, y en un diploma especial. Si el premiado tuviere ya la placa, se propondrá al autor para alguna condecoración del Gobierno.

El accesit consistirá en un diploma especial. Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Presidente, Luis Perez Rico.

Mañana domingo, 3 del corriente, á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar la conferencia agrícola en el Conservatorio de Artes y Oficios, piso bajo del Ministerio de Fomento, disertando sobre el tema «Ideas generales sobre las cartas ó mapas agrónómicos» el Sr. D. Antonio Botija y Fajardo, Ingeniero agrónomo y Catedrático de la Escuela de Agricultura.

El eminente violinista Sarasate, que ha llegado á Madrid, tomará parte en el concierto del domingo próximo del Circo de Rivas.

También se dice que el citado artista tocará el Viérnes de Dolores en el Miserere que se celebre en la capilla de San Isidro.

La compañía dramática italiana que actuará en el teatro de la Comedia desde el 17 de Abril próximo cuenta, entre otros artistas de reconocido mérito, á la célebre actriz signora Pia Marchi y á los primeros actores Luigi Bellotti Bon y Andrea Maggi.

Hé aquí el cuadro de la compañía: Actrices: Signora Pia Marchi Maggi, Graziosa Glech, Assunta Mezzanotte, Antonietta Cottin, Rosina Cerri-Govoni, Anna Montrezza, Carolina Santecchi, Annalena Cottin, Celeste Montrezza, Armida Cottin, Raffaella Garzés.

Actores: Luigi Bellotti-Bon, Andrea Maggi, Ermete Novelli, Francesco Garzés, Enrico Reinach, Arturo Pasquinnelli, Emilio Rudi, Achille Ermetes, Ulises Giorgi, Carlo Garzetti, Pietro Farra, Alberto Castiglione, Achille Cottin, Libero Pilotto, Arturo Garzés, Alessandro Macheroni, Cesare Collina.

Se abre el abono por una serie de 45 representaciones, que empezarán el 17 de Abril próximo y terminarán á fines de Mayo ó primeros de Junio.

Cada noche atrae más concurrencia al teatro de Variedades la gaceta en un acto de los Sres. Ruesga, Las-tra y Prieto titulada Cosas del día, y son más aplaudidos los actores encargados de su ejecución.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the guide.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Paula, confesor y fundador, y Santa María Egipcíaca.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El gran Galeoto.—El laurel y la oliva.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—El rosal de la belleza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El hijo de la nieve.—Modesto Gonzalez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—(Beneficio del primer actor D. José Vallés).—Cosas del día.—La cabeza á pájaros.—Providencias judiciales.—El testamento.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Casvelani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.